

PERSONALES

El artículo 211 del Código Procesal Civil señala:

Notificaciones personales. Además del emplazamiento, deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- I. La primera resolución que se dicte en el procedimiento.
- II. El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de parte, o el reconocimiento de documentos.
- III. La primera resolución que se dicte cuando: a) Por cualquier motivo se deje de actuar por más de tres meses. b) Cuando se ordene la reanudación del procedimiento, cuya tramitación hubiere estado interrumpida o suspendida por cualquier causa legal.
- IV. El requerimiento a la parte que deba cumplirlo.
- V. Las sentencias interlocutorias y definitivas.
- VI. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales, a juicio del juzgador.
- VII. Los demás casos en que la ley lo disponga.

Forma de las notificaciones personales. La primera notificación a los terceros que no sean parte en juicio y las demás notificaciones personales posteriores al emplazamiento a que se refieren las fracciones II a VII del artículo 211, se harán personalmente al interesado o a su representante, patrono, procurador o autorizado para oír notificaciones, en el domicilio señalado para ello. En caso de que el notificador no encontrare a la persona que debe notificar, le dejará cédula

que contendrá los mismos requisitos y se entregará con las mismas formalidades a que alude la fracción V del artículo 208.

Las notificaciones personales surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

Referencia:

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila.